



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 4149982 Radicado # 2025EE132693 Fecha: 2025-06-20

Tercero: 52931657 - LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04156

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 7 de julio de 2018 al establecimiento de comercio denominado “INVERSIONES BELTRAN DUBAI VIP SIGLA MAYAN’S”, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 09 piso 2 y 3 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. y propiedad de la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.931.657, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 09593 del 25 de julio de 2018.

La Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución No. 00608 del 31 de marzo de 2019, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido del establecimiento de comercio en cuestión; la cual fue comunicada personalmente el 6 de abril de 2019 a la señora PILAR CECILIA BALLENA ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.674.320, en calidad de apoderada de la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN.

Como consecuencia de las conclusiones técnicas del Concepto en mención, la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00833 del 31 de marzo de 2019, en contra de la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el 10 de septiembre de 2019 a la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2019EE72266 del 31 de marzo de 2019; publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 17 de diciembre de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante radicado No. 2019EE259915 del 6 de noviembre de 2019.

Acto seguido, por medio del Auto No. 04193 del 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN, en los siguientes términos:

"Cargo primero.- Por generar ruido mediante el empleo de un (1) proyector (marca Ask próxima) sin referencia, sin serial, cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca DAS) sin referencia, sin serial, un (1) mixer (marca Pionner) referencia DDJ-SX2, sin serial, un (1) computador (sin marca) sin referencia, sin serial, dos (2) amplificadores (marca QSC) referencia RMX 2450, sin serial, un (1) procesador (marca QSC) referencia GXD8, sin serial, un (1) procesador (marca DBX) sin referencia, sin serial, un (1) amplificador (marca Crestaudio) referencia CA9 y sin serial, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la carrera 27 No. 52-09 piso 2 y 3 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que en el lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **INVERSIONES BELTRAN DUBAI VIP SIGLA MAYAN'S presentando un nivel de emisión de ruido de 71,4 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C – Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.4 dB(A), siendo lo permitido **60 decibeles**, contraviniendo así lo normado contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.**

Cargo segundo.- Por no emplear los sistemas de control necesarios que garanticen los niveles de ruido fundados por el empleo de las fuentes de emisión de ruido, tales como: un (1) proyector (marca Ask próxima) sin referencia, sin serial, cuatro (4) fuentes electroacústicas (marca DAS) sin referencia, sin serial, un (1) mixer (marca Pionner) referencia DDJ-SX2, sin serial, un (1) computador (sin marca) sin referencia, sin serial, dos (2) amplificadores (marca QSC) referencia RMX 2450, sin serial, un (1) procesador (marca QSC) referencia GXD8, sin serial, un (1) procesador (marca DBX) sin referencia, sin serial, un (1) amplificador (marca Crestaudio) referencia CA9 y sin serial, presentando un nivel de emisión de ruido de 71,4 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C – Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 11.4 dB(A), siendo lo permitido **60 decibeles, contraviniendo así lo normado contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."**

El Auto No. 04193 del 20 de noviembre de 2020 fue notificado por edicto fijado el 6 de abril de 2021 y desfijado el 13 de abril de 2021 a la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN, previo envío de citación para notificación personal con radicado No. 2020EE208132 del 20 de noviembre de 2020 y quien no presentó escrito de descargos.

Posteriormente, se expidió el Auto No. 03905 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso a ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretó como medio de prueba el Concepto Técnico No. 09593 del 25 de julio de 2018, con sus respectivos anexos.

El Auto No. 03905 del 13 de septiembre de 2021 fue notificado por aviso el 4 de abril de 2022, quedando en firme y ejecutoriado el 5 de abril de 2022, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado No. 2021EE194784 del 13 de septiembre de 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 03905 del 13 de septiembre de 2021, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 18 de mayo de 2022, período en el cual se practicó como prueba el Concepto Técnico No. 09593 del 25 de julio de 2018, con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.931.657, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “INVERSIONES BELTRAN DUBAI VIP SIGLA MAYAN’S”, ubicado en la Carrera 27 No. 52 – 09 piso 2 y 3 en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora LINA MARCELA BELTRÁN GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.931.657, en la Carrera 27 No. 52 – 09, en la Calle 52 No. 27 - 20 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico marceb.0910@hotmail.com (Según plataforma RUES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

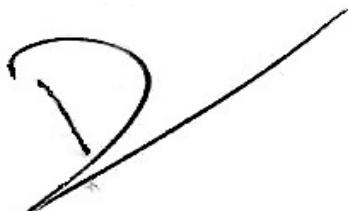
ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-1666 estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2018-1666

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	12/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20251013	FECHA EJECUCIÓN:	14/06/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------